



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 226.**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: **ASOCIACION CENTRO OBRERO CÉSPEDES NIT 800227032-3**
Rep. Legal: SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO CC 66.715.192
Demandados: DAVID GARCÍA GONZÁLEZ CC 1.116.254.972
PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA CC 16.350.509
JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA CC 6.495.282
Radicado: 768344003004-**2022-00021-00**

ASUNTO:

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la Asociación “**CENTRO OBRERO CÉSPEDES**”, adelantada por su Representante Legal, señora **SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO**, quien actúa por conducto de apoderada, seguida contra los señores **DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA y JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA**, se deduce que reúne los requisitos legales.

Para el presente proceso se tiene que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por mandato del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de este tipo de inmueble, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere, el precitado artículo en su tenor literal consagra:

“Art 14 Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título allegado como base de recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento del inmueble objeto del contrato-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso; pues el documento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra de los tres demandados.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes parcialmente las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Asociación “**CENTRO OBRERO CÉSPEDES**”, con NIT **800227032-3**, Representada Legalmente por la señora **SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO (CC**

66.715.192), contra los señores **DAVID GARCÍA GONZÁLEZ (CC 1.116.254.972)**, **PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA (CC 16.350.509)** y **JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.495.282, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$50.000.00 M/CTE**, correspondiente al saldo de canon de arrendamiento comprendido para el mes de **diciembre de 2020**.

1.2. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **enero de 2021**.

1.3. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **febrero de 2021**.

1.4. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **marzo de 2021**.

1.5. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **abril de 2021**.

1.6. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **mayo de 2021**.

1.7. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **junio de 2021**.

1.8. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **julio de 2021**.

1.9. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **agosto de 2021**.

1.10. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **septiembre de 2021**.

1.11. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **octubre de 2021**.

1.12. Por la suma de **\$330.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **noviembre de 2021**.

1.13. Por la suma de **\$264.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido para el mes de **diciembre de 2021, del 1° al 24**.

1.14. Por la suma de **\$1.879.246.00 M/CTE**, correspondiente a la factura por servicio de energía, probado y cancelado.

1.15. Por la suma de **\$18.161.00 M/CTE**, correspondiente a la factura por servicio de agua y alcantarillado, probado y cancelado.

Segundo: SOBRE las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Tercero: NOTIFICAR a **DAVID GARCÍA GONZÁLEZ (CC 1.116.254.972), PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA (CC 16.350.509) y JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.495.282, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y/o **DIEZ (10) DÍAS**, para proponer excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr conjuntamente a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto.

3.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFIQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el contrato de arrendamiento original y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Quinto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la Asociación “CENTRO OBRERO CÉSPEDES”, con NIT 800227032-3, Representada por la señora **SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO (CC 66.715.192)**, a la abogada **MARÍA DEL PILAR LOREZ MARTÍNEZ**, identificada con **cedula de ciudadanía N°31.190.865 y T.P. 66.548 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario